



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

///del Plata, 21 de noviembre de 2014.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados “**CASTAGNARO, Ulises Gustavo c/ URTIZBEREA ANANIAK S.A. s/ Medida cautelar**”. Expediente 3752/2014, procedente del Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 5 de esta ciudad.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que llegan los autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación en subsidio incoado a fs. 15/16 por el Dr. Carlos J. Casella en su carácter de patrocinante del actor, contra la resolución obrante a fs. 14, por medio de la cual el *a quo* no hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el actor, por no encontrarse cumplido el presupuesto de peligro en la demora.-

Plantea el recurrente, que el decisorio atacado se aparta de la legislación aplicable y pone en menoscabo derechos constitucionales.-

Expresa que la procedencia del embargo requerido deviene de su condición de asegurar la subsistencia del privilegio especial de primer grado sobre el B/P COLUMBUS, que detenta por los créditos impagos a su favor por la propietaria del buque.-

Asimismo, manifiesta que la urgencia surge del riesgo de extinción del privilegio especial.-

Por último peticona se revoque el decisorio atacado y se decrete el embargo.-

De la compulsa de la actuaciones observamos que el actor pretende obtener el dictado de una medida cautelar del embargo sobre el B/P



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

COLUMBUS Mat. 02171 en virtud de haber prestado servicios para la demandada como Capitán del buque y no haber cobrado los salarios devengados desde el mes de agosto de 2013 hasta marzo de 2014.-

La actora argumenta la petición en lo dispuesto en el art. 476 inc. b de la ley 20.094, que otorga a los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo, privilegios en primer lugar sobre el buque.-

Debe recordarse aquí que el privilegio otorgado por la Ley de Navegación al capitán de un navío y demás individuos de la tripulación por créditos derivados del contrato de ajuste, lo es sobre el buque (Cfr. Art. 476, 1<sup>a</sup> párrafo de la ley 20.094), artefacto naval éste que ha sido definido por la Convención de Ginebra Para el Estatuto Provisional de la Gente de Mar, como "(...) todo navío o barco de cualquier especie; de propiedad pública o privada, dedicado habitualmente a la navegación marítima", habiéndose agregado a ello, que "(...) la nave constituye una universalidad de hecho formada por la estructura principal y los accesorios y aparejos, o sea, el conjunto de cosas unidas para la finalidad de la navegación"(Cfr. Ossorio, Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Edit. Heliasta, pág. 92/93).---

En ése contexto, es claro que si se trata de una relación laboral y de un reclamo derivado de la relación de ajuste, el crédito en cuestión será privilegiado y por lo tanto, se pueden obtener medidas cautelares en forma preventiva y directa, aunque "(...) apelando al procedimiento específico de embargo de buques (Cfr. Arts. 531 a 541 L.N.)"(Cfr. Romero Basaldúa, Luis "Gente de Mar/Contrato de Ajuste" Edit. Lerner, pág.295, con cita a Julio Tavella).---



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Sin perjuicio de ello, el peticionante debe cumplir con todas las exigencias procesales atinentes a aquellos presupuestos que hacen a la consecución de una medida cautelar, ya que no resulta suficiente la sola manifestación de parte, o la promoción de una demanda por un crédito privilegiado, para obtener de forma automática, una medida cautelar como la pretendida, que puede llegar, por sus efectos, a frustrar la actividad normal y habitual de explotación pesquera a la que el navío es dedicado (Cfr. Frías, Agustín c/Pesquera Leal SA s/Inc. Art. 250, Reg. T ° VI, F ° 1380; y “Escobar, Adolfo c/María Eugenia SA. y otro s/Incidente de Apelación de Medida cautelar” Reg. T ° LXXII, F ° 11.895).---

Máxime cuando nos encontramos aquí frente a un reclamo cautelar autónomo promovido a las resultas de una posible demanda laboral futura por diferencias de haberes e indemnizaciones debidas (ver fs. 8/10).---

Esto determina que, frente a la solicitud cautelar en un proceso laboral marítimo, el juzgador debe tener en cuenta, en primer lugar, las pautas establecidas en la ley específica 20.094, complementando las mismas – de corresponder– con los recaudos propios de la ley de procedimiento laboral, siendo ésta la exégesis aplicable al art. 62 de la ley 18.345.-

Sentado dicho criterio, es necesario advertir que este caso reviste particularidades que deben tenerse en cuenta para resolverlo conforme a derecho, en atención a que tales circunstancias conducen a este Tribunal a examinar la cuestión judicial aquí ventilada a la luz de las concretas particularidades que reviste.-

En efecto, de las constancias obrantes en autos surge que el recurrente ha acompañado a fs. 25/26 copia de un Mandamiento de Posesión, acreditando de este modo la existencia de un trámite de subasta judicial sobre el Buque en cuestión, que afectaría patrimonialmente a la demandada



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

disminuyendo su patrimonio. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia otorgar la medida cautelar peticionada.--

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso interpuesto y hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el accionante. Sin costas atento la inexistencia de contraparte (arts. 68 segunda parte CPCCN).-

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

Se deja constancia que el Dr. Jorge Ferro se encuentra en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)